

TJA/5ªSERA/JDN-024/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-024/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERO MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-024/2023, promovido por [REDACTED] en la que se declara la **legalidad** de la resolución de fecha once de enero de dos mil veintitrés emitida por el **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos**, al siguiente tenor:



Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha once de abril del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, se previene la demanda y en fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés se admitió la demanda, indicando como acto impugnado el descrito en el **glosario** que antecede.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.-. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, encontrándose dentro del plazo concedido, se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó a la demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés se declaró perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista que se otorgó con la contestación de la de la demanda.

4.- En proveído de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, feneció el plazo para interponer la ampliación de demanda por parte del actor y se abrió el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas documentales que obraban en autos.

6.- El ocho de agosto del dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formularlos por escrito y por recibidos los de la autoridad demandada, así mismo, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

7.- Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:



4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se desprende del escrito inicial de la demanda, la actora se duele de una resolución emitida por una autoridad municipal, misma que recayó a una solicitud de prescripción de créditos fiscales por concepto de adeudos de contribuciones municipales de un bien inmueble; ejecutadas por autoridades hacendarias.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

a) *“La resolución de fecha once de enero del año dos mil veintitrés, emitida por el Licenciado Carlos Javier Arozarena Salazar, en su carácter de Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, dictada en el expediente TM/DGIyR/PRESCRIPCIÓN/01/2023, conformado con motivo de la solicitud de prescripción de los créditos fiscales por concepto de adeudo de contribuciones municipales del inmueble identificado con el número de clave catastral [REDACTED] promovido por el suscrito, en contra del requerimiento de pago de fecha nueve de enero de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”*

[REDACTED]

Cuya existencia quedó acreditada con los documentos originales de la resolución de fecha once de enero de dos mil veintidós, firmada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ubicadas en las fojas 19 y 20 de este expediente.

Las cuales, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable

² Actos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en



supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, hace prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada, opuso las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37 fracciones III, X, XI y XIV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentado que trata de actos consentidos y derivados de actos consentidos, ello atendiendo a que la demanda interpuesta en contra de diversas diligencias de notificaciones de cumplimiento de obligaciones fiscales se encuentra fuera de los términos establecidos para la interposición de la demanda y, por lo tanto, son actos consentidos.

Agrega que a la parte actora se le han practicado diversas gestiones de cobro, como son el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con folio IP-00001333, de fecha **seis de octubre de dos mil diecisiete** el cual le fue notificado por diligencia de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, y que posteriormente se le requirió mediante el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 1698 de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, mediante gestión de cobro de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.



Diserta que, el acto impugnado es legal, y que por lo tanto es inexistente lo reclamado por el actor, ya que todos los conceptos de cobro, se encuentran debidamente fundamentados y que, por lo tanto, las manifestaciones del actor son infundadas, y que, debe sobreseerse el presente juicio.

Las causales hechas valer por la autoridad demandada establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;...
- XI. Actos derivados de actos consentidos;
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Respecto a las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI, son improcedentes, lo anterior es así, atendiendo a lo siguiente:

De una **interpretación literal**⁸ del artículo 36, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, ya sea que se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y

⁸ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: “14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Y de igual forma, de una **interpretación literal** del artículo 40, fracción I, de misma Ley, la demanda deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.

De los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, cuando ésta se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

La parte actora manifestó en el apartado denominado **“FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que tuve conocimiento de la resolución impugnada el día veintitrés de enero de dos mil veintisiete(sic.) ...”.

De su lectura se desprende que la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintitrés de enero de dos mil veintisiete, sin embargo de las constancias que obran en autos, se advierte la documental publica consistente en el original de la comparecencia de notificación, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la cual se



tiene por auténtica al haber sido presentada en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁹ y 60¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹¹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹², haciendo prueba plena, de donde se

⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

desprende que en esa fecha le fue notificado al demandante, el acto impugnado.

Si el acto fue notificado el lunes veintitrés de enero de dos mil veintitrés, surtió sus efectos el martes veinticuatro de enero del mismo año y el primer día hábil para presentar la demanda fue el miércoles quince de febrero del mismo año.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor presentó su demanda el quince de febrero de dos mil veintitrés, por tanto, no consintió el acto que reclama.

En relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XI, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, donde la autoridad demandada señala que se configura porque realizaron gestiones de cobro y que, al no haberlas impugnado, el acto, deriva de actos consentidos y que no le afecta su interés jurídico a la parte actora.

Dicha argumentación guarda relación con el fondo del asunto, por que estas resultan inatendibles. Lo anterior tiene sustente en el siguiente criterio jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la



que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹³

Por cuanto hace a la causal de improcedencia, prevista en la fracción XIV, del artículo 37 del mismo ordenamiento legal, esta es improcedente, pues de las constancias que obran en autos, obra la siguiente prueba:

La Documental: Consistente en escrito de resolución de prescripción con numero de oficio [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL**, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, con sello original consistente en dos fojas útiles.

La cual se tiene por auténtica al haber sido presentada en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491 del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7, haciendo prueba plena, de donde se desprende la existencia del acto impugnado.

Por otra parte, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.



también se deberán ajustar los conceptos de recargos, multas y gastos de ejecución a partir de la fecha en comento.

CUARTO.- *Notifíquese personalmente la presente resolución.*

Dado en las oficinas de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a los once días del mes de enero del año dos mil veintitrés."

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** o, por el contrario, es legal como lo aduce la autoridad demandada.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁷,

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo



cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas.

Las partes en el presente juicio, no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en escritura pública, número [REDACTED] volumen doscientos [REDACTED] página [REDACTED] suscrita por [REDACTED] **MALDONADO** en su carácter de **TITULAR** de la **NOTARÍA NÚMERO UNO** de la novena demarcación notarial en el estado de Morelos; de fecha [REDACTED] [REDACTED] con sello original consistente en doce fojas útiles;¹⁸

2.- **La Documental:** Consistente en escrito de comparecencia para notificación y entrega de oficios, suscrito y firmado por el [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA Y/O EJECUTORA**

dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Visible a fojas 6 a la 17.

FISCAL de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, consistente en una foja útil;¹⁹

3.- La Documental: Consistente en escrito de resolución de prescripción con numero de oficio [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL**, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, con sello original consistente en dos fojas útiles;²⁰

4.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas²¹ correspondientes en:

- a. **La solicitud de prescripción** escrita a mano, suscrita por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés;
- b. **Estado de cuenta** de fecha nueve de enero de veintitrés, suscrito por la **TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**;
- c. Copia de la identificación oficial del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
- d. **Resolución de la solicitud de prescripción** con número de expediente [REDACTED] con fecha once de enero de dos mil veintitrés;
- e. **Comparecencia para notificación y entrega de documentos** de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés;

¹⁹ Visible a fojas 18.

²⁰ Visible a fojas 19 y 20.

²¹ Visible a fojas 49 a la 59.

- f. **Oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales** con número de folio [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete;
- g. **Acta circunstanciada de hechos** de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete;
- h. **Oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales** con número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte;
- i. **Acta circunstanciada de hechos** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

Las pruebas 2 y 3 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²² y 60²³ de la

²² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

XVII. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

XVIII. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XIX. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XX. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XXI. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XXII. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XXIII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XXIV. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁵, haciendo prueba plena.

Tocante a la prueba número 1 y 4 se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

7.4 De las razones de impugnación y contestación de demanda.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a foja 03 a la 5 del escrito inicial.

²⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

infraestructura, limpieza, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos anticipado, adicionales, recargos, derechos de años anteriores, honorarios de notificación, ejecuciones y multas del ejercicio fiscal del dos mil diez al dos mil veintitrés ya han prescrito diez años, por tal razón su requerimiento de cobro, resulta violatorio, ya que transgrede el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

TERCERA: Refiere que la autoridad demandada pretende hacer efectivo el cobro por concepto de impuesto predial de años anteriores al año dos mil diecinueve, y que ya han transcurrido mas de cinco años para que realicen el cobro fiscal y por tanto ha operado la prescripción en términos del artículo 56 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*.

CUARTA. Diserta que le causa agravio el acto impugnado, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que incumplió con su obligación de señalar con precisión el precepto legal al caso concreto, así como expresar los motivos, razones o circunstancias especiales que sirvieron de base para requerirle de pago, sin haberle liquidado y determinarle una obligación fiscal a su cargo.

Agrega que la prescripción constituye una forma de extinción de los créditos fiscales por el simple transcurso del tiempo, en este caso, por el curso de cinco años, sin que, entre el nacimiento del crédito fiscal y la solicitud de extinción, medie requerimiento de pago, hace valer el criterio bajo el rubro:



“PRESCRIPCIÓN CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUAL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.”

QUINTO. Señala que la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, no contiene las bases para poder corroborar su cuantificación, para poder corroborar si es correcto lo que se pretende cobrar, pues no contiene las operaciones matemáticas en relación con los porcentajes y montos, establecidos en la ley, y que tampoco contiene el fundamento legal del cobro absoluto, pues no puede iniciar un procedimiento de ejecución en su contra con esa base.

SEXTA. Reitera que el acto impugnado le deja en estado de indefensión, pues no le da a conocer el fundamento legal y operaciones de su cálculo por lo que le es imposible jurídicamente debatirlo, lo que le priva de su derecho de defensa, al pretender iniciar un procedimiento administrativo de ejecución sin darle la oportunidad de verificar la legalidad del cobro que pretende.

SÉPTIMA. Apunta que el cobro de los servicios municipales contenido en el acto impugnado, también es ilegal, pues se le pretende cobrar una temporalidad prescrita, pues reitera que en términos del artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, los créditos fiscales prescriben en cinco años, a partir de que fueron exigibles, por lo que no puede exigírsele el pago de octubre de dos mil dieciocho y años anteriores.

OCTAVA. Refiere que los conceptos de mantenimiento infraestructura, mantenimiento infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación, resultan ilegales; que dichos conceptos son vagos e imprecisos ya que tampoco se cita en que se fundan, por lo que no es jurídicamente posible saber que servicio público se pretende cobrar con el concepto de mantenimiento de infraestructura dejándole en estado de indefensión pues no puede saber cuando se brindo y en que consistió.

NOVENO. Enfatiza que el acto impugnado es ilegal ya que carece de la debida fundamentación, que es un acto de intimidación amenazante, con el cobro ejecutivo sin darle la oportunidad de conocer las pruebas en las que da soporte jurídico a la resolución que en esta vía se combate y el derecho a controvertirlas y el fundamento legal del pretendido cobro y que por ello es un acto autoritario.

Señala que tampoco se le da a conocer el valor catastral y como fue actualizado a fin de poder debatir la base gravable y que por ello se le dejo en estado de indefensión, y que por ello se le debía dar la oportunidad de conocerlo para impugnarlo en la vía que corresponda.

7.5 Contestación de la autoridad demandada.

La demandada sostuvo la legalidad de su actuación, manifiesta que el cobro de impuestos el legal en términos de



lo establecido en el artículo 31 Constitucional fracción IV, ya que es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público.

Así mismo menciona que, la **primera razón de impugnación** es infundada e inoperante, y que existen gestiones de cobro de fechas **seis de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte**, y que existen actas circunstanciadas de las gestiones de cobro, las cuales deben declararse como actos consentidos al haber transcurrido el tiempo que marca la ley, sin que hayan sido impugnadas por el actor.

Por cuanto a la **segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de las razones de impugnación**, manifiesta que son inoperantes las manifestaciones del actor, ya que la prescripción se configura por el transcurso del tiempo y la inactividad de la autoridad fiscal para hacer efectivo su cobro, y que por lo tanto, esa autoridad fijó de manera correcta lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y por ello, en atención a su solicitud de fecha once de enero de dos mil veintitrés, y una vez revisado el expediente del inmueble con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde se localizaron **actas circunstanciadas de las gestiones de cobro, del tres de noviembre de dos mil diecisiete y del cuatro de septiembre de dos mil veinte**, y que por lo tanto, resulto improcedente decretar la prescripción por todo el tiempo solicitado por el actor, ya que dichas actuaciones interrumpieron la prescripción.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Agrega que, toda vez que el oficio que impugna sólo fue una respuesta a su petición, no se trata de una determinación de crédito fiscal o de un oficio de cumplimiento de obligaciones, donde tengan que establecerse cantidades líquidas, sino que en esta respuesta únicamente se le hizo del conocimiento de la respuesta a su petición de prescripción.

Y que dicho oficio, se encuentra debidamente fundado y motivado y que, al ser legal, debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

Por cuanto a **la octava razón de impugnación**, manifiesta que del acto reclamado se aprecia que se mencione lo relativo a los conceptos de mantenimiento infraestructura, mantenimiento infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y que por ello son manifestaciones falsas del actor, y que de igual forma, por ese motivo se debe de sobreseer el juicio.

En relación a la **novena razón de impugnación**, reitera que, el acto reclamado es la respuesta a su solicitud de prescripción, la cual se ocupó únicamente de resolver si era o no procedente la prescripción y no con otra finalidad, resolviendo únicamente por cuanto a lo solicitado.

7.6 Análisis de la controversia.

La primera y novena razón de impugnación se analizan de manera conjunta al estar relacionadas entre sí, las cuales devienen **infundadas e inoperantes**; son infundadas pues el



acto impugnado, no deriva de un procedimiento administrativo o judicial, en el cual debieran desahogarse las etapas que todo procedimiento debe de seguir, sino que es la respuesta a su petición de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo tanto, resulta infundado que se debiera dar derecho de réplica, pues como ya se ha dicho, el acto impugnado es la respuesta a su solicitud, y no deriva de ningún procedimiento en el cual debieran agostarse las etapas de un juicio.

Por otra parte su agravio es **inoperante**, porque en el presente juicio de nulidad, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se le notificó de manera personal al actor a través de su asesor jurídico, el acuerdo de fecha veintitrés del mismo mes y año, mediante el que se le dio vista con las contestación de demanda, en la cual se encuentran los anexos consistentes en las **actas circunstanciadas de fechas tres de noviembre de dos mil diecisiete y nueve de diciembre de dos mil veinte**, haciendo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda, sin embargo, el veinticuatro de mayo del año en curso, se declaró precluido el derecho de la parte actora para tal efecto, por lo tanto, su agravio es inoperante, pues la vía idónea para impugnar las actas circunstanciadas antes precisadas, es mediante el presente juicio de nulidad, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, mismo que a la letra versa:

Artículo 41. **El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:**

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. **Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.**

Como se desprende del anterior precepto legal, el actor, podrá ampliar la demanda, cuando desconozca los motivos o fundamentos del acto impugnado, hasta que la demanda tiene contestación. Por lo tanto, si el actor desconocía las actas circunstanciadas relacionadas con los requerimientos de pago de las obligaciones fiscales de servicios municipales e impuesto predial y estos los conoció al momento de la contestación de la demanda, tuvo la oportunidad de impugnarlos dentro del plazo de quince días que establece el precepto legal antes citado, por lo tanto, es **inoperante** lo argumentado por el demandante.

En relación con las razones de impugnación **segunda, tercera, cuarta y séptima**, las cuales se analizan de manera conjunta al estar relacionadas entre sí, de igual forma se considera que son infundadas, como se explica a continuación:

El artículo 56 del **COFISCALEMO** invocado por el justiciable establece lo siguiente:

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la **prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido** y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. **El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito**, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. **De igual**



manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

(Lo resaltado no es origen)

Texto legal del cual se colige que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, misma que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que, **el plazo de la prescripción se interrumpe** con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito,

cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. O bien cuando se levanten las actas circunstanciadas en las que se haga constar los hechos por las que no fue posible llevar a cabo la notificación.

En el caso que nos ocupa, la **autoridad demandada** argumentó que la prescripción se interrumpió, pues realizó diligencias para llevar a cabo el cobro de las obligaciones fiscales a cargo del actor, ahora bien, de las constancias que obran en autos, se encuentran las siguientes:

1.- **La Documental:** Consistente en escritura pública, número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] volumen [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TITULAR** de la **NOTARÍA NÚMERO UNO** de la novena demarcación notarial en el estado de Morelos; de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello original consistente en doce fojas útiles;

2.- **La Documental:** Consistente en escrito de comparecencia para notificación y entrega de oficios, suscrito y firmado por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA Y/O EJECUTORA FISCAL** de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, consistente en una foja útil;

3.- **La Documental:** Consistente en escrito de resolución de prescripción con numero de oficio [REDACTED] [REDACTED]



suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL**,
de fecha once de enero de dos mil veintitrés, con sello
original consistente en dos fojas útiles;

4.- La Documental: Consistente en legajo de copias
certificadas correspondientes en:

- a. **La solicitud de prescripción** escrita a mano, suscrita
por el [REDACTED] de fecha
cuatro de enero de dos mil veintitrés;
- b. **Estado de cuenta** de fecha nueve de enero de veintitrés,
suscrito por la **TESORERIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;**
- c. Copia de la identificación oficial del **C. JESUS GABRIEL
FLORES LINARES;**
- d. **Resolución de la solicitud de prescripción** con
número de expediente [REDACTED],
con fecha once de enero de dos mil veintitrés;
- e. **Comparecencia para notificación y entrega de
documentos** de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés;
- f. **Oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales** con
número de folio [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos
mil diecisiete;
- g. **Acta circunstanciada de hechos** de fecha tres de
noviembre de dos mil diecisiete;
- h. **Oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales** con
número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil
veinte;

i. **Acta circunstanciada de hechos** de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

De las cuales se desprenden las **Actas circunstanciadas de hechos** de fecha **tres de noviembre de dos mil diecisiete y nueve de diciembre de dos mil veinte**, en las cuales se hacen constar los motivos por los que no fue posible llevar a cabo la diligencia, en el caso que particular se estableció, que ello con motivo de que se trata de un terreno baldío; ahora bien, como se dijo anticipadamente, con dichas documentales, se dio vista al actor, con fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés** y se le notificó de manera personal a través de su asesor jurídico, haciendo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.

Por lo tanto, si el actor desconocía las actas circunstanciadas de hechos relacionados con los requerimientos de pago de las obligaciones fiscales de servicios municipales e impuesto predial, y los conoció al momento de la contestación de la demanda, tuvo la oportunidad de impugnarlos dentro del plazo de quince días que establece el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** antes citado y al no haberlo hecho así, las mismas se encuentran firmes, y por lo tanto, la prescripción se vio interrumpida, tal como lo establece el artículo 56 segundo párrafo del **COFISCALEMO**, el cual se trae a la vista para mayor ilustración, en la parte que interesa:

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.



El término de la **prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido** y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. **El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito,** cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. **De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.**

Sobre estas bases, al encontrarse firmes, las actas circunstanciadas relacionadas con los requerimientos de pago de **fechas tres de noviembre de dos mil diecisiete y nueve de diciembre de dos mil veinte,** son **infundadas** las razones de impugnación en estudio.

Por cuanto, a las razones de impugnación **quinta, sexta y octava**, son manifestaciones son infundadas, porque como se dierto al analizar la primera y noventa razones de impugnación, la resolución de fecha once de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, solo se trata de una respuesta a su petición de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, en el cual se resolvió exclusivamente sobre lo solicitado por el demandante, es decir, solo se avoco a analizar la procedencia de la prescripción solicitada, y en dicha resolución no se realizó ninguna gestión de cobro.

Y aunado a lo anterior, este **Tribunal** actuando en Pleno, advierte que la resolución impugnada, contiene los motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad demandada para determinar que era procedente la prescripción, únicamente por el período comprendido del

primer bimestre del ejercicio fiscal **dos mil diez (1/2010)** al **quinto** bimestre del ejercicio fiscal **dos mil doce (5/2012)**, por concepto de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales; no así del periodo que comprende el **sexto bimestre de dos mil doce en adelante**. Sin embargo, como se ha venido disertado, el actor no los atacó, por lo tanto, sus agravios son inoperantes.

En consecuencia, al encontrarse firmes las actas circunstanciadas de fechas tres de noviembre de dos mil diecisiete y nueve de diciembre de dos mil veinte, como ya se ha dicho, la prescripción a que se refiere el artículo 56 del **COFISCALEMO** quedo interrumpida.

Por tanto, **es correcta la conclusión** a la que llegó la Tesorería Municipal demandada en las consideraciones **SÉPTIMO** y **OCTAVA**; y en los puntos resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** de la resolución impugnada, a través de los cuales declara la procedencia de la prescripción de los créditos fiscales, por el concepto de contribuciones municipales, relacionadas con el inmueble identificado con Clave Catastral número [REDACTED] únicamente por el período comprendido del **primer** bimestre del ejercicio fiscal **2010** al **quinto** bimestre del ejercicio fiscal **2012**, por concepto de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales. Así como la **improcedencia de la prescripción** del **sexto** bimestre del ejercicio fiscal **2012** al sexto bimestre del ejercicio fiscal **2022**, por concepto de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales. Y el que se hará efectivo el cobro por concepto de contribuciones municipales a partir del **sexto**



bimestre del ejercicio fiscal 2012, en el concepto de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, como consecuencia, también se deberán ajustar los conceptos de recargos, multas y gastos de ejecución a partir de la fecha en comento.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 La **parte actora**, no demostró la ilegalidad del acto impugnado.

8.2 Por ende, se declara la **legalidad** de la resolución de fecha once de enero de dos mil veintitrés emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo **cuatro** de la presente resolución.

SEGUNDO. La **parte actora**, no demostró la ilegalidad del acto impugnado.

TERCERO. Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha once de enero de dos mil veintitrés emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁷; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan

²⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-024/2023

diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-024/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés. **CONSTE.**

YBG.

—En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ||.